

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE 021-2018

QUE DESESTIMA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL PRICESMART DOMINICANA, S.R.L. CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. Y CYNGUSVILLE, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08 Y ORDENA SU ARCHIVO.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.**

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 20 de marzo del año 2017, la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una “*Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas*” contra las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, en torno a los productos contenidos en los actos notariales números 14-2016 y 54-2016 del 10 y 16 de agosto de 2016, respectivamente, depositados en anexo a la referida denuncia, a saber: *Eden Beans Aduki, Holms Tomate Okra, Lundbg Rice Spanish, Monini Oliva Oil, Ista Red Pesto, Riso Thai Jasmine, Flapj Double Chocolate, Salchichas Butter Ball, Nova Salmon, Scargot (Escal), Eden Bruckwheat , Classic Water Crackers (Roland), Toasted Sesame Water Crackers (Roland), More Fruits Blue Berry (Duncan Hines), Guava Jelly (Smucker’s), Dole Pineapple Chunks, Wisconsin Sharp Cheddar (Crystal Farm), Muenster Cheese (Crystal Farm), Beddar Cheddar (Johnsonville), Steel Cut Oats (Roland), Cherries Wild Berrie, flavored (Roland), Cake Mix (Pillsbury), Classic Yellow (Duncan Hines), Thin Breadsticks (Alesi), Dark Chocolate (Ghirardelli), Baking Mix (Bob Red Mill), Poppy Seeds (Bob Red Mill), Garbanzos (Gourmet), Dole Pinapple Slices, y Walnut (Ghirardelli).*

2. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 29 de marzo 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de las denunciadas sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a las sociedades comerciales antes mencionadas, la denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, incoada por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L** por ante este órgano.

3. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 3 de abril de 2017, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, respectivamente, la comprobación de si los productos indicados por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en su denuncia, comercializados por las empresas denunciadas, cumplen o no con las normas vigentes sobre etiquetas y rótulos de productos, así como con el registro sanitario requerido.

4. Por otra parte, es necesario destacar que, en fecha 6 de febrero de 2017, el **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**, mediante Sentencia Núm. 030-217-SSEN-00030, falló una acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** y el **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** en la que el accionante pretendía que los accionados fueran conminados a dar cumplimiento a las disposiciones que legalmente les han sido atribuidas¹.

5. En fecha 12 de abril de 2017, las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, depositaron de forma conjunta ante este órgano un “*Escrito de Defensa u Oposición a Admisibilidad de Denuncia por supuesta Competencia Desleal*”, alegando que esta Dirección Ejecutiva no tiene competencia, atribución o facultad para declarar la violación a normas que le competen a otras instituciones públicas.

6. En fecha 28 de abril de 2017, mediante comunicación remitida a **PRO-COMPETENCIA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** informó a esta Dirección Ejecutiva el inicio de una investigación “*a los fines de profundizar y constatar las inquietudes presentadas por el accionante*”, la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**

7. En fecha 2 de mayo de 2017, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución DE-005-2017, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en contra de las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de normas.

8. En fecha 3 de mayo de 2017, fue recibida en **PRO-COMPETENCIA**, una comunicación de **PRO-CONSUMIDOR** relativa a la solicitud de colaboración que había sido efectuada previamente por esta Dirección Ejecutiva, mediante la cual dicha entidad indicó que estaría respondiendo oportunamente el requerimiento en cuestión.

9. Por su parte, las notificaciones de la supraindicada Resolución DE-005-2017, fueron efectuadas en las siguientes fechas: (i) el día 4 de mayo de 2017, a las sociedades comerciales **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L., GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, en sus respectivas calidades, y al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**; y (ii) el 5 de mayo de 2017, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**.

10. En fecha 1 de junio de 2017, venció el plazo de veinte (20) días hábiles contemplado en el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08 para que las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.** presentaran sus escritos de contestación contentivos de sus argumentos y medios de defensa, sin que esta Dirección Ejecutiva recibiera dentro del plazo establecido, ningún alegato y/o documentación por parte de dichos agentes económicos alegórica al proceso en cuestión.

¹ Cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “*Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentado tanto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ASISTENCIA SOCIAL por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia. Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo de cumplimiento incoada por PRICESMART DOMINICANA S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines. Tercero: Rechaza la señalada acción en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en virtud de las razones expuestas más arriba*”.

11. Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2017, esta Dirección Ejecutiva fue notificada por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, del recurso jerárquico interpuesto en fecha 5 de junio de 2017 por las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, así como del inventario de documentos depositado por éstas ante dicho Consejo Directivo en fecha 9 de junio de 2017, otorgándose a esta Dirección un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre el referido recurso.

12. En fecha 23 de junio de 2017, esta Dirección Ejecutiva presentó al Consejo Directivo su escrito de réplica al indicado recurso jerárquico interpuesto por las sociedades comerciales denunciadas, en el cual solicitó formalmente a dicho órgano decisorio que el mismo fuera declarado inadmisibile por tratarse la resolución recurrida de un acto de trámite y, de manera subsidiaria, improcedente en virtud de las motivaciones desglosadas en su escrito.

13. En fecha 3 de julio de 2017, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** notificó a esta Dirección Ejecutiva su Resolución núm. 014-2017, de fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual dicho órgano decisorio declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución DE-005-2017, por los agentes económicos denunciados en el presente caso.

14. En fecha 28 de julio de 2017, las sociedades denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva un *“Inventario de Documentos”* relativo a la denuncia interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA S.R.L.**, contentivo de los siguientes documentos: **“[1]: ORIGINAL DE LA PRIMERA COPIA DEL ACTA NO. 35, levantada por la Notario Cándida Rita Núñez López en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en el establecimiento principal de PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.; y, (...) [2]: FOTOCOPIA de Artículo de fecha 27 de julio del 2017 del Periódico Hoy titulado “Salud Pública anuncia resoluciones para agilizar los registros sanitarios.”**

15. En aras de dar seguimiento a las diligencias de investigación concernientes al presente caso, en fechas 7 y 8 de agosto de 2017, esta Dirección Ejecutiva, remitió al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, respectivamente, unas comunicaciones reiterativas de las solicitudes de información atinentes al particular, que habían sido efectuadas previamente.

16. En fecha 4 de septiembre de 2017, las sociedades denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva un *“Escrito de defensa ante denuncia por supuesta competencia desleal”* alusivo a la acción incoada por **PRICESMART DOMINICANA S.R.L.**, el cual se realizó fuera del plazo establecido en la Ley núm. 42-08, para dichos fines.

17. En fecha 11 de septiembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva notificó a **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** el *“Inventario de Documentos”*, así como el *“Escrito de defensa ante denuncia por supuesta competencia desleal”*, depositados ante esta institución por las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**

18. En fecha 26 de septiembre de 2017, **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** depositó ante esta institución un *“Escrito de réplica”* en respuesta a los supraindicados documentos presentados por **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, concluyendo de la manera siguiente: **“Primero: Que sean desestimadas y rechazadas en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos, todas y cada una de las conclusiones presentadas por las entidades Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. y Cyngusville, S.R.L., expuestas en el escrito de defensa depositado ante esta Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la**

Competencia en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así como el documento depositado en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), por no reposar en sustento legal. **Segundo:** Que sean continuadas las investigaciones de lugar a los fines de determinar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las entidades **Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. y Cyngusville, S.R.L.**"

19. En fecha 6 de octubre de 2017, las sociedades denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva un "Inventario de Documentos", en el marco de la denuncia interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA S.R.L.**, contentivo de la Resolución núm. 0010/2017 emitida por el Consejo Nacional de Competitividad sobre la puesta en ejecución del Programa de Mejora Regulatoria de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**.

20. Asimismo y con el objeto de mantener a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, debidamente edificada sobre la evolución del caso, en fecha 8 de octubre de 2017, esta Dirección Ejecutiva notificó a dicha institución el "Inventario de Documentos" y "Escrito de defensa ante denuncia por supuesta competencia desleal", depositados ante esta institución por las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, así como el "Escrito de Réplica" depositado por la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**

21. En fechas 20 y 26 de diciembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva, reiteró nueva vez al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, respectivamente, las solicitudes de colaboración en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-005-2017, requiriendo a las mismas que los hallazgos de sus constataciones fueran remitidos a esta institución en un plazo no mayor de 10 días hábiles, sin que al vencimiento de dicho plazo esta Dirección Ejecutiva haya recibido respuesta al particular.

22. En fecha 11 de enero de 2018, esta Dirección Ejecutiva informó a **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**,² **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**,³ en sus respectivas calidades, que contaban con un plazo de 10 días hábiles a partir del 12 de enero de 2018, para que formularan sus alegatos sobre las pruebas recabadas durante el período de investigación.

23. En fecha 26 de enero de 2018, la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, depositó ante esta institución un escrito titulado: "*Alegatos sobre pruebas presentadas por las entidades Bravo, S.A., Grupo Ramos, S.A., y Cyngusville S.R.L.*", en cuyo petitorio solicitan formalmente: "**Primero:** Que sean desestimadas y rechazadas en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos, todas y cada una de las pruebas presentadas por las entidades Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A., y Cyngusville, S.R.L., expuestas en el escrito de defensa depositado ante esta Dirección ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia**, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete, así como las conclusiones vertidas en el referido escrito de defensa, por no reposar en sustento legal. **Segundo:** Que sea continuado el proceso de lugar a los fines de determinar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las entidades **Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A., y Cyngusville, S.R.L.**"

² Cfr. Comunicación de la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, marcada DE-IN-2018-0020, con fecha de recibo 11 de enero de 2018.

³ Cfr. Comunicación de la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, marcada DE-IN-2018-0019, con fecha de recibo 11 de enero de 2018.

24. De igual forma, en fecha 26 de enero de 2018, las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, depositaron ante esta Dirección Ejecutiva un documento titulado: *“Escrito de Alegatos sobre Pruebas en ocasión de denuncia por supuesta competencia desleal”*, en cual concluyen solicitando lo siguiente: *“Primero: Desestimar la presente denuncia por ser notoriamente improcedente, conforme a los artículos 37, 38 y 56 de la Ley 42-08 General de Defensa de la Competencia ante la ausencia total de pruebas y la imposibilidad de incorporar nuevas pruebas en el actual estado del proceso, especialmente decisiones firmes dotadas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acrediten las alegadas faltas denunciadas. Segundo: En consecuencia, Ordenar el archivo definitivo del expediente. Para el hipotético e improbable caso de que lo anterior no sea acogido, ratificar a esta distinguida Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las conclusiones vertidas en su escrito de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2017(...)”*.

25. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, remitió a esta Dirección Ejecutiva una comunicación de respuesta a los reiterados requerimientos de colaboración realizados por este órgano instructor, en la cual planteó sus consideraciones en torno al particular y a su vez depositó en anexo los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de notificación de fecha 24 de agosto de 2017, concerniente a la visita realizada por autoridades de **DIGEMAPS** a Multicentro La Sirena, **GRUPO RAMOS, S.A.**;
- b) Copia del Acta de notificación de fecha 18 de octubre de 2017, concerniente a la visita realizada por autoridades de **DIGEMAPS** a Supermercado Bravo (sucursal Winston Churchill), **BRAVO, S.A.**;
- c) Copia del Acta de notificación de fecha 21 de noviembre de 2017, concerniente a la visita realizada por autoridades de **DIGEMAPS** a Super Fresh Market, **CYNGUSVILLE, S.R.L.**;
- d) Copia del Acta de notificación de fecha 22 de noviembre de 2017, concerniente a la visita realizada por autoridades de **DIGEMAPS** a PriceSmart Super Market, **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** (Av. Charles Summer);
- e) Comunicaciones de **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** a la Dirección de Registro Sanitario de **DIGEMAPS**, de fechas 24 de enero de 2018;
- f) Listado de productos registrados en la base de datos de **DIGEMAPS** con las marcas Roland, Duncan Hines, Smucker's, Dole, Crystal, Farms, Johnsonville, Pillsbury, Alessi, Ghirardelli, Butterball.

26. En fecha 22 de febrero de 2018, en resguardo del derecho de defensa de todos los agentes involucrados en el presente procedimiento de investigación, esta Dirección Ejecutiva notificó a **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L., GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, la referida documentación aportada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que formularan sus observaciones sobre la misma.

27. En consecuencia, en fecha 2 de marzo de 2018, la sociedad **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en su calidad de denunciante en el presente proceso, a través de sus abogados apoderados, depositó un escrito de respuesta concerniente a la documentación depositada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, en fecha 16 de febrero de 2018, concluyendo formalmente de la manera siguiente: *“a) De manera principal: Único: que sea excluido del proceso de denuncia por competencia desleal iniciado por PriceSmart Dominicana, S.R.L., el escrito contentivo de observaciones presentado por la Dirección General de Medicamentos y Alimentos del Ministerio de Salud Pública, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por resultar el mismo extemporáneo con respecto a la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por resultar el mismo extemporáneo, toda vez que la admisibilidad de la denuncia*

indicada ha sido ya decidida; **b) De manera subsidiaria: Primero:** Que sean rechazadas las conclusiones planteadas por la Dirección General de Medicamentos y Alimentos de Salud Pública, a través del escrito depositado en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por no corresponder los mismos a lo solicitado por la **Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia**, resultando así incoherentes y carentes de fundamento. **Segundo:** Que sean acogidas las conclusiones presentadas por **PriceSmart Dominicana, S.R.L.**, mediante la denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, presentado ante la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia**, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).”

28. Finalmente, en fecha 5 de marzo de 2018, las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, depositaron por ante esta institución, vía sus abogados apoderados, un escrito contentivo de sus consideraciones sobre la documentación depositada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, fuera del plazo conferido para tales fines, el cual venció el día 2 de marzo de 2018.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50 que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que antes de abordar los aspectos sustantivos correspondientes y dado el desarrollo procesal que ha comportado el presente caso, se impone que esta Dirección Ejecutiva realice determinadas precisiones atinentes al plazo establecido para que los agentes económicos presentasen por escrito sus alegatos de defensa, con ocasión del inicio de un procedimiento de investigación en su contra;

CONSIDERANDO: Que, *a priori*, conviene resaltar que el referido plazo es de naturaleza legal, pues está contemplado en la Ley núm. 42-08 que rige la materia, en particular en su artículo 44 literal “b”, que dispone expresamente que: *“Emplazado el agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para contestar la denuncia, y expresar, mediante escrito de contestación, las argumentaciones para resguardo de sus derechos. De igual manera, este mismo plazo corre para la investigación de oficio”*, por lo que no se trata de un período opcional o discrecional otorgado por esta Dirección Ejecutiva, sino que deriva de un mandato legal;

CONSIDERANDO: Que hilado a lo anterior, es necesario traer a colación el hecho de que en la especie, los agentes económicos investigados elevaron un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo de esta institución en fecha 5 de junio de 2017, el cual fue decidido por dicho órgano colegiado en fecha 29 de junio de 2017, y notificado a las partes el 3 de julio de 2017; y no fue sino hasta el 4 de septiembre de 2017, que las denunciadas presentaron su correspondiente escrito de contestación por ante esta Dirección Ejecutiva. Al respecto, es menester aclarar que el referido recurso jerárquico no tenía efectos suspensivos en cuanto al plazo de veinte (20) días con que contaban los agentes económicos para depositar sus alegatos escritos, siendo importante destacar que las denunciadas tampoco solicitaron prórroga o extensión del referido plazo;

CONSIDERANDO: Que, en esta tesitura, el artículo 49 de la Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13; relativo a la ausencia de efecto suspensivo de los recursos, señala que: *“Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderá en principio la ejecución del acto impugnado.”*;

CONSIDERANDO: Que no habiendo disposición legal expresa que establezca la suspensión del plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación del escrito de contestación, en caso de elevarse un recurso, no puede presumirse que dicho plazo depende automáticamente de la suerte del recurso;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley núm. 107, así como el artículo 48 párrafo II de la Ley núm. 42-08, el órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo, en el particular el Consejo Directo de **PRO-COMPETENCIA**, podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto; lo cual no sucedió en la especie toda vez que, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, no hizo pronunciamiento alguno al respecto;

CONSIDERANDO: Que como se indicó precedentemente, las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, depositaron su escrito de contestación de manera extemporánea, por lo que los argumentos contenidos en dicho documento, así como los alegatos de refutación de los mismos, contenidos en el escrito de réplica presentado por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, no pueden ser ponderados por esta Dirección Ejecutiva, al estimarse que dicho escrito fue presentado fuera del plazo legal a que se contrae el artículo 44, literal “b” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, conforme consta en el expediente, la Resolución de inicio del presente procedimiento de investigación, fue dictada en fecha 2 de mayo de 2017, y notificada a las referidas empresas el 4 de mayo de 2017, por lo que a partir de dicha notificación las empresas denunciadas contaban con un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de contestación, lo cual no ocurrió, puesto que dicho escrito se presentó el 4 de septiembre de 2017, siendo evidente su extemporaneidad. En adición vale señalar, que independientemente del efecto no suspensivo del aludido recurso jerárquico, al momento de que las denunciadas elevaron el referido recurso por ante el Consejo Directivo de esta institución, ya el plazo para el depósito de su escrito de contestación había vencido;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es importante destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, para la instrucción del procedimiento de investigación, esta Dirección Ejecutiva cuenta con un plazo fatal de doce (12) meses a contar desde el inicio formal del mismo. En este sentido, la referida disposición legal es categórica en contemplar la caducidad del expediente, para aquellos casos en que transcurrido dicho plazo esta Dirección Ejecutiva no hubiese instruido los correspondientes medios probatorios y resuelto sobre los mismos, razón ésta que constriñe a este órgano instructor a velar por la observancia de todos los plazos otorgados durante el procedimiento de investigación y a exigir a los agentes económicos involucrados el cabal cumplimiento de éstos, sin menoscabo de la prerrogativa que le asiste a las partes de solicitar a esta Dirección Ejecutiva el otorgamiento de prórrogas de los plazos otorgados, cuando éstas los estimen necesario;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo planteado, el párrafo II del artículo 28 de La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013, establece que *“Cuando la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria al derecho. El funcionario público que omitiere dar respuesta oportuna al procedimiento previamente iniciado comprometerá su responsabilidad personal, sin perjuicio del derecho de los interesados a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado”*;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, la doctrina ha entendido que *“En el procedimiento administrativo los plazos son obligatorios para los interesados y para la administración, sin perjuicio de lo cual antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del particular, disponer su ampliación, por un tiempo razonable, mediante resolución fundada, y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La administración, por su parte, podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente,”*⁴

CONSIDERANDO: Que con relación a lo indicado en los párrafos que anteceden, resulta relevante hacer notar que con respecto a los documentos que no han sido ponderados por haberse recibido fuera del plazo estipulado para tales fines, en esta Dirección Ejecutiva no fueron depositadas solicitudes de prórrogas para la presentación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en la misma línea anterior, vale subrayar que el Tribunal Constitucional dominicano máximo garante de la Constitución y guardián supremo de las garantías del debido proceso, en su práctica procedimental en materia de plazos, ha desestimado la posibilidad de ponderar un escrito de defensa, cuando éste ha sido depositado fuera del plazo contemplado por la ley para tales fines; estableciendo lo siguiente⁵:

⁴ Cassagne, Ezquiel, “El control de la inactividad formal de la administración”, Thomson La Ley, pág. 3 **Disponible en:** http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/El_control_de_la_inactividad_formal_de_la_administracion.pdf

⁵ Cfr. Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0634/16, 6 de diciembre de 2016, pág.12. **Disponible en:** <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc063416>

“Conforme a la documentación del presente caso se verifica que el recurso de revisión le fue notificado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto No. 1322/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría de ese tribunal el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). De ahí que se pueda establecer entre la fecha de notificación del recurso hasta el depósito del referido escrito de defensa transcurrieron treinta y cinco (35) días hábiles y francos. En vista de lo anterior, dicho escrito de defensa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley No. 137-11.”

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en su denuncia sobre la comisión de posibles actos de competencia desleal, argumentó que sus competidores, **GRUPO RAMOS, S.A.**, **BRAVO, S.A.** y **CYNGUSVILLE, S.R.L.**, se encuentran *“vendiendo productos sin registro sanitario y sin el etiquetado correspondiente, colocando a **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** en una posición de desventaja frente a éstos”⁶;*

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”⁷.*

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”⁸;*

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁹;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”;*

“Conforme a la documentación del presente caso se verifica que el recurso de revisión le fue notificado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto No. 1322/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la secretaría de ese tribunal el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). De ahí que se pueda establecer entre la fecha de notificación del recurso hasta el depósito del referido escrito de defensa transcurrieron treinta y cinco (35) días hábiles y francos. En vista de lo anterior, dicho escrito de defensa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley No. 137-11.”

⁶Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, interpuesta por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 20 de marzo de 2017.

⁷ Convenio de París para la propiedad intelectual, del 20 de marzo de 1983, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, artículo 10bis.

⁸ Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

⁹ Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

CONSIDERANDO: Que la denunciante argumentó que las denunciadas están cometiendo alegados actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, conforme lo prohíbe el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, el cual dispone que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal **prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad**, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos **la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores** como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”;*

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de tipificación de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, *(i)* ser significativa y, *(ii)* generar un perjuicio a los competidores;

CONSIDERANDO: Que en congruencia con lo planteado, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución Núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*¹⁰;

CONSIDERANDO: Que en la especie las normas alegadamente violadas por las denunciadas son las siguientes: **Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor núm. 358-05, Ley General de Salud núm. 42-01** y, el **Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, contenido en el Decreto Núm. 528-01**;

CONSIDERANDO: Que la **Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05**, del 9 de septiembre de 2005, en su artículo 84 establece que *“todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de éste último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección”*¹¹;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 85 de la Ley núm. 358-05, señala que la información en el etiquetado deberá resumir, como mínimo, origen, procedencia geográfica o comercial, naturaleza, contenido nutricional, ingredientes y componentes que se utilizan en la composición en orden de mayor contenido neto, finalidad o utilidad, calidad, cantidad, denominación usual o comercial, instrucciones de uso, fecha de producción, vida útil, expiración, resultados esperados de su utilización y efectos adversos conocidos, así como advertencias ambientales, sanitarias o de salud;

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, fue creado como entidad estatal descentralizada, con la responsabilidad de velar y garantizar la protección efectiva de la salud física y seguridad, los intereses económicos tutelados, los derechos de información y educación, el acceso a la justicia, la representación y asociación que beneficien a los consumidores y usuarios, de conformidad con la

¹⁰ P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

¹¹ Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Núm. 358-05.

ley, los reglamentos y las disposiciones administrativas correspondientes, siendo la facultada para velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley núm. 358-05;

CONSIDERANDO: Que el **Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, contenido en el Decreto Núm. 528-01**, señala en su artículo 35 que es obligatorio colocar etiqueta en el envase de todo alimento preenvasado, en la cual deberá aparecer: nombre del alimento, fecha de fabricación, fecha límite de utilización, así como la lista de ingredientes, según sea aplicable al alimento, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en la norma técnica dominicana, NORDOM 53;

CONSIDERANDO: Que artículo 384 del precitado Decreto núm. 528-01, expresa que *“sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados”*¹²;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** fue creada por el Decreto núm. 82-15 del 6 de abril de 2015, bajo la dependencia del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, como el organismo competente en materia de regulación, control, fiscalización y vigilancia de medicamentos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene personal, del hogar y para procesos industriales, tecnologías y materiales de uso humano, que se consumen o utilizan en la prestación de los servicios de salud y/o en la alimentación, así como también del control de los establecimientos, actividades y procesos que se derivan de la materia, incluyendo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto núm. 528-01 relativo a registros sanitarios;

CONSIDERANDO: Que la denunciante afirma que las denunciadas *“ofrecen al público productos nuevos que todavía **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, no tiene disponibles en sus pisos de venta, pues aguarda la obtención del registro sanitario y el etiquetado legalmente requerido”*¹³;

CONSIDERANDO: Que **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** arguye que lo descrito anteriormente constituye una violación a la **Ley General de Salud núm. 42-01** y la **Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor núm. 358-05**, lo que degeneraría en competencia desleal por parte de las denunciadas;

CONSIDERANDO: Que la denunciante explica que enfrenta actualmente *“una posición de desventaja, entendida como la imposibilidad de ofertar bienes y servicios porque aún no cuentan con las condiciones que la ley prevé para que los mismos sean introducidos en el mercado”*¹⁴;

CONSIDERANDO: Que la denunciante afirma haber realizado denuncias de las prácticas antes mencionadas ante el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** y el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, culminando con la interposición de una acción constitucional de amparo de cumplimiento por ante el **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**;

CONSIDERANDO: Que la Sentencia Núm. 030-217-SEEN-00030 dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** se limitó a conocer el cumplimiento o no por parte de los accionados

¹² Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, Decreto Núm. 528-01.

¹³ Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, interpuesto por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 20 de marzo de 2017.

¹⁴ *Ibíd.*

de los requerimientos que en su momento realizó por ante ellos la hoy denunciante, no haciendo referencia a si las hoy denunciadas han incumplido las normas de etiquetado y registro sanitario; por lo que se hace necesario determinar: **(i)** si las denunciados han incumplido las normas de registro sanitario y etiquetado de productos, contenidas en la **Ley General de Salud núm. 42-01** y la **Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor núm.258-05, respectivamente**; y, **(ii)** en caso de que se compruebe la violación a las normas precitadas, si dicha conducta ha colocado a la denunciante en una posición de desventaja comercial conforme los preceptos de la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**;

CONSIDERANDO: Que tal como se ha indicado previamente, el primer elemento a verificar para la configuración de la conducta prohibida es la certeza del incumplimiento de la norma en cuestión, por parte de la autoridad competente. En congruencia con dicho planteamiento, la determinación de la violación a las normas de registro sanitario y de etiquetado es competencia exclusiva de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**; y del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, en el marco de sus respectivas atribuciones;

CONSIDERANDO: Que, como ha indicado esta Dirección Ejecutiva, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se puede producir sí y sólo sí, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que presumiblemente han contrariado las denunciadas, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas;

CONSIDERANDO: Que, durante la fase de instrucción y los plazos establecidos para tales fines, esta Dirección Ejecutiva no recibió por parte de las autoridades competentes la certeza de que las denunciadas hayan incumplido o no las normas relativas a registro sanitario y etiquetado de productos; por lo que no está en condiciones de verificar la existencia de una ventaja competitiva significativa y de un perjuicio ocasionado a los competidores, derivado de un incumplimiento a normas, tal como lo dispone la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que en efecto, y tal como se describió en los antecedentes fácticos de esta resolución, no es hasta el 16 de febrero de 2018, que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, depositó por ante esta institución, una comunicación de respuesta a los reiterados requerimientos de información realizados por este órgano instructor, misma que fue remitida fuera de los plazos otorgados a estos fines, y posterior al momento en que el expediente de instrucción quedó en *estado de decisión*, esto es, a partir del 26 de enero de 2018, con el vencimiento del plazo otorgado para que las partes se pronunciaran sobre las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva, contenidas en dicho expediente, por lo que resulta evidente la extemporaneidad del documento depositado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** en la antes referida fecha;

CONSIDERANDO: Que, en este mismo sentido, la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en su escrito de consideraciones sobre la documentación depositada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, de fecha 3 de marzo de 2018, solicitó a esta Dirección Ejecutiva, de manera principal, la exclusión de dicho documento por resultar extemporáneo;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08 el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** un informe de instrucción al Consejo Directivo, contentivo de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación

jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que el caso tiene mérito; o bien en **(ii)** una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas;¹⁵

CONSIDERANDO: Que si bien, tanto la denunciante como las denunciadas, han aportado elementos probatorios en aras de atribuirse recíprocamente inconductas constitutivas de competencia desleal por incumplimiento de normas, los cuales han sido debidamente comunicados a las autoridades encargadas de verificar el incumplimiento a las normas alegadamente infringidas; es importante esclarecer que el suministro de los mismos a este órgano de instrucción, no sustituye o pudiera servir para suplir la determinación del incumplimiento a normas, cuyo dictado concierne en cualquier caso a las autoridades competentes, en este caso a **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, el análisis de estos casos, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, requiere que se demuestre aparte del incumplimiento de las normas, el hecho de que el supuesto infractor ha obtenido una ventaja anticompetitiva resultante del incumplimiento de la normativa, lo cual le permite una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja significativa a que se refiere el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 *“no puede presumirse ni se produce automáticamente por el hecho de infringir la norma, lo que no reviste carácter desleal”*¹⁶;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, los elementos probatorios aportados por las partes permiten inferir que las conductas denunciadas constituyen una práctica generalizada en el mercado al que pertenecen tanto la denunciante como las denunciadas, lo cual dificulta también que se pueda valorar una supuesta deslealtad en los términos del artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, cuando las normas que se denuncian como infringidas son alegadamente incumplidas de manera generalizada¹⁷;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo expuesto, y dado que en el marco del procedimiento de investigación efectuado por esta Dirección Ejecutiva no se aportaron elementos que permitan verificar de forma irrefutable la configuración de la alegada práctica prohibida, máxime cuando durante la fase de instrucción y los plazos establecidos para tales fines este órgano instructor no recibió la certeza de las autoridades competentes de que exista algún incumplimiento a las normas alegadas en la especie, procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, por no haber sido posible acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por éste órgano, la existencia de una ventaja competitiva obtenida como consecuencia del supuesto incumplimiento de normas denunciado, como al efecto lo dispone el citado artículo 43 de la Ley núm.42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

¹⁵ Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08

¹⁶ Cfr Sentencia Civil Nº 512/2005, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 226/1999 de 24 de Junio de 2005

¹⁷ Sobre el particular, el Tribunal Supremo español ha dejado sentada la doctrina de que las disposiciones sobre competencia desleal por infracción de normas, no puede aplicarse contra un competidor cuando la norma que se aduce como infringida es generalizadamente incumplida, porque en tales circunstancias, la par conditio concurrentium no se ve afectada. Cfr Sentencia Civil Nº 304/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2225/2014 de 24 de mayo de 2017

Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Salud, núm. 41-02, promulgada el 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley sobre la Protección de los Derechos del Consumidor, núm. 358-05, promulgada en fecha 9 de septiembre de 2005;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, promulgada en fecha 9 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, aprobado mediante el Decreto núm. 528-01, de fecha 14 de mayo 2001;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.** contra las empresas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE S.R.L.**, recibida en fecha 20 de marzo de 2017;

VISTO: El escrito de defensa u oposición a admisibilidad de denuncia depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por las empresas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.** en fecha 12 de abril de 2017;

VISTA: La comunicación de **PRO CONSUMIDOR** recibida en **PRO-COMPETENCIA** de fecha 3 de mayo de 2017;

VISTA: La Resolución núm. 014-2017 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 29 de junio de 2017;

VISTO: El “*Escrito de defensa ante denuncia por supuesta competencia desleal*”, depositado por **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, en fecha 4 de septiembre de 2017;

VISTO: El “*Escrito de réplica*”, depositado por **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha 26 de septiembre de 2017;

VISTO: El “*Inventario de Documentos*” depositado por las sociedades **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, en fecha 6 de octubre de 2017;

VISTO: El escrito titulado “*Alegatos sobre pruebas presentadas por las entidades Bravo, S.A., Grupo Ramos, S.A., y Cyngusville S.R.L.*”, por la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, de fecha 26 de enero de 2018;

VISTO: El escrito titulado “*Escrito de Alegatos sobre Pruebas en ocasión de denuncia por supuesta competencia desleal*”, por las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, de fecha 26 de enero de 2018.

VISTA: La comunicación de **DIGEMAPS** y sus anexos, recibida en **PRO-COMPETENCIA** en fecha 16 de febrero de 2018;

VISTO: El escrito titulado “*Consideraciones sobre documentos depositados por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios*” por la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, depositado en fecha 2 de marzo de 2018;

VISTO: El escrito titulado “Escrito de Alegatos sobre Documentación depositada por DIGEMAPS”, por las denunciadas **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, de fecha 5 de marzo de 2018.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 20 de marzo de 2017, por la sociedad comercial **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante **PRICESMART DOMINICANA, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **GRUPO RAMOS, S.A., BRAVO, S.A. y CYNGUSVILLE, S.R.L.**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva